

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0436/2012 La Paz, 13 de marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la por la Estación de Servicio Morita (Estación), cursante de fs. 4 a 6 vlta. de obrados, contra el Auto de 16 de enero de 2012, cursante a fs. 2 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Auto de 16 de enero de 2012, la Agencia intimó a la Estación la presentación de una certificación por parte del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Santa Cruz, respecto a la autenticidad y validez de los planos de la Estación presentados a la Agencia el año 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 30 de enero de 2012, cursante a fs. 10 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 16 de enero de 2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 24 de febrero de 2012, cursante a fs. 13 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Corresponde determinar primeramente si el Auto de 16 de enero de 2012 constituye un acto administrativo definitivo.

El citado Auto de 16 de enero de 2012 establece lo siguiente: "De conformidad a la facultad prevista por el artículo 31 del D.S. 27172, se intima a la estación de Servicio de GNV —Estación de Servicio Morita, para que en el plazo de 5 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación con el presente Auto, presente ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz sobre la autenticidad y la validez de los planos de la Estación de Servicio Morita el año 2005 presentados ante este Ente Regulador, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y aplicar las medidas preventivas que el caso amerite".

Al respecto, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 27 lo siguiente: "Se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potesta administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades, establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado". Por le al municipal de la potesta de la presente Ley, que produce efectos jurídicos y por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, que produce efectos jurídicos y cumple con los requisitos normativamente previstos.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

Y

La Paz: Av. 20 de Octubre № 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo



El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal, al establecer en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En ese sentido, la "intimación" constituye un acto previo a una decisión final, cuyo incumplimiento podría derivar recién en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que una de las características de la intimación esta referida a su carácter instrumental y previo a un procedimiento sancionador que debe seguir un iter procedimental en caso de incumplimiento a la "intimación" efectuada.

Lo anterior guarda debida correspondencia con lo dispuesto por el artículo 31 (Intimación Administrativa) del D.S. 27172 que dice: "I. El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este Reglamento".

En el presente caso de autos, se establece que la Agencia intimó a la Estación para que en el plazo de cinco días hábiles administrativos presente ante la Agencia una certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz sobre la autenticidad y la validez de los planos de la Estación de Servicio Morita presentados ante este Ente Regulador el año 2005, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y aplicar las medidas preventivas que el caso amerite.

Lo que implica que en caso de incumplimiento, la Agencia podría iniciar el proceso sancionatorio conforme a las pautas que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el D.S. 27172, y demás normas conexas, siendo que recién en ese estado del proceso y tratándose de un acto definitivo, la recurrente podrá hacer valer sus derechos si el caso amerita a través de los recursos establecidos por ley.

En síntesis, la intimación contenida en el Auto de 16 de enero de 20112 no generó otro efecto que no sea el de una conminatoria, y por ende no constituye un acto administrativo de carácter definitivo puesto que no pone fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia, constituyendo dicho Auto en un presupuesto para el inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 16 de enero de 2012 no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el artículo 56 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) que dispone: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". Con lo cual, en principio se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Delimitado cuales los actos susceptibles de recurrirse, corresponde determinar cuáles son los actos no susceptibles de impugnación. Al respecto, la citada Ley N° 2341 preceptúa en su artículo 57 lo siguiente: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorios o de mero trámite, ...".



Conforme a la normativa citada, cabe establecer o siguiente:

Del análisis de la normativa citada precedentemente se establece que el Auto de 16 de enero de 2012, no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Tomando en cuenta que el referido Auto de 16 de enero de 2012 no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra actos administrativos que no sean definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como intimaciones emitidas, lo que constituiría además de una absurdo, un despropósito jurídico.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto se concluye que habiendo quedado establecido que el Auto de 16 de enero de 2012 no constituye un acto administrativo definitivo, no procede la interposición del recurso de revocatoria contra el mismo, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Morita, contra el Auto de 16 de enero de 2012, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifiquese mediante cédula.

ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.I.

J. Marcelo Sazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 1293 / E-mail: info@anh.gob.bo